República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2002-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Bautista Cepeda Ventura, contra los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. La norma jurídica impugnada por el accionante, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), son los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que expresan:

> *Artículo 16. Impugnaciones y recusaciones. Las designaciones de miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las juntas electorales, podrán ser impugnadas por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.*
>
> *La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una sesión a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.*
>
> *Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral podrá suspender, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada o recusada.*
>
> *En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación*

o recusación la misma junta, completada por los suplentes correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de los colegios electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres (3) días siguientes a la designación, a la junta electoral correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro horas de recibo, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres (3) días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y se dará conocimiento del caso al Senado de la República, a fin de que dicha Cámara promueva la elección de la persona que deba llenar la vacante en la forma que la Constitución establece.

Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

Cuando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

Artículo 74 Apelación o Revisión. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 156. Conocimiento y fallo. Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes, y nunca antes del quinto, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá sólo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren, se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los tres (3) días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los

interesados y a la junta que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de recurso alguno, pues no hay otra instancia en capacidad de conocer de cuestiones electorales.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, Juan Bautista Cepeda Ventura, era precandidato a regidor por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; participó en las primarias de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebradas en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dos (2002). El accionante no resultó ganador de la candidatura a la que aspiraba, alegando presuntas irregularidades del proceso e impugnando dicha situación por ante la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, la cual mediante su Resolución núm. 003/2002, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002), declaró inadmisible la impugnación formulada alegando que el reclamante debió agotar previamente la vía intrapartidaria; no conforme con dicha decisión, el accionante recurrió en apelación por ante la Junta Central Electoral (JCE), la cual declaró inadmisible el referido recurso por interponerse tardíamente. El accionante procedió a impugnar en inconstitucionalidad los artículos de la ley electoral que regulaban las impugnaciones ante las juntas electorales, así como el plazo para recurrir y conocer de las apelaciones en materia electoral.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante expresa que los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97 violan la letra y espíritu de los artículos 8 (numeral 2, literal j), 13, 63 y 67 de la Constitución dominicana de mil novecientos

noventa y cuatro (1994) (vigente al momento de presentarse la acción), que rezan de la siguiente manera:

> *Artículo 8. (…) j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*
>
> *Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos:*
>
> *1) El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.*
>
> *2) El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.*
>
> *Artículo 63. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*
>
> *Artículo. 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:*
>
> *1) Conocer (…) de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

3.1.1. Boleta de votación para el nivel congresual, usada en las primarias del PRD de la XIX Convención Nacional Extraordinaria del año dos mil dos (2002).

3.1.2. Boletín núm. 4 del nivel congresual y municipal en la provincia Duarte, relativa a la XIX Convención Nacional Extraordinaria del PRD del año dos mil dos (2002).

3.1.3. Copia de la Resolución núm. 003/2002, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dos (2002), de la Junta Electoral de San Francisco de Macorís.

3.1.4. Fotocopia de los Estatutos orgánicos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

3.1.5. Fotocopia del Reglamento para la XIX Convención Nacional Extraordinaria del PRD del año dos mil dos (2002) y otros documentos de votación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la anulación de los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), bajo los siguientes alegatos:

4.1.1. *Los arts. 63 y 67 de la Constitución de la República, están por encima del art. 92 de dicha Constitución, en cuanto a lo que juzgar el derecho se*

refiere (…) los arts. 8 y 13 de la Constitución de la República, constituyen un mandato de rigor, en lo referente a la finalidad principal del Estado, en la protección efectiva de los derechos de la persona humana… En nuestras aspiraciones antes señaladas, nuestros derechos a ser ELEGIDO, han sido violentados en la forma y condiciones que hemos demostrado, con documentos depositados tanto en la Junta Municipal Electoral, como en la Junta Central Electoral, respectivamente, y con estos fallos pretextando oscuridad e insuficiencia de la ley para juzgar… Dichas Juntas Municipal Electoral y Central, se han arrogado el derecho de juzgarnos en ausencia, en violación a lo que dispone el art. (8) en su letra (j) de la Constitución de la República, que ordena el derecho de defensa en un juicio oral, público y contradictorio…

4.1.2. *QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LOS ARTS. 16, 74 Y 156 DE LA LEY NÚM. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) (ley electoral) en razón de que el sistema electoral, es en el fondo un mandato constitucional, que no debe operar al margen de la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal rector de la Justicia Dominicana y, por cuanto, su base de sustentación son los Arts. 8 Y 13 de la Constitución de la República, y que dichos ARTS.: 16, 74 Y 156 DE DICHA LEY RIÑEN CONTRA LOS ARTS. 8, 63 y 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del Procurador General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

A que mediante sentencia del seis (06) de febrero de dos mil dos (2002), en ocasión de una acción en inconstitucionalidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente: "TERCERO: Declara los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), atacados de inconstitucionales por los impetrantes, así como las demás disposiciones de la Resolución núm. 5/2001, arriba citada, no afectadas por esta sentencia, no contrarias y, por tanto, conformes con la Constitución de la República…¨. A que en ese orden de ideas, este Despacho aprecia que resulta improcedente realizar un nuevo examen de la Ley Electoral núm. 275-97, tras haber sido declarados los artículos ahora impugnados no contrarios a la Constitución de la República, mediante la decisión ut- supra indicada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley Orgánica núm.137-11.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil cuatro (2004), pues el dictamen de la Procuraduría General de la República sobre este caso data del veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), la

procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ya que esta última era la Ley Fundamental vigente al momento de interponerse la presente acción y admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, al participar el accionante, Juan Bautista Cepeda, como precandidato en un proceso interno de un partido político para la escogencia de candidaturas municipales para una elección nacional ordinaria y ser impugnante del mismo, su situación jurídica resulta regida por los artículos 16, 74 y 156 de la Ley núm. 275-97, y en tal virtud ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de "parte interesada" bajo los términos de la Constitución de 1994. Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que, en ese sentido y en un caso análogo, estableció el tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del 13 de junio de 2012.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo las mismas garantías, derechos y potestades constitucionales que invocaban los accionantes, a saber:

8.1.1. Las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8, numeral 2, literal (j), de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se

encuentran instituidas en el artículo 69 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.1.2. El derecho al sufragio pasivo, consagrado en el artículo 13 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra señalado en el artículo 22.1 de la Constitución de dos mil diez (2010)..

8.1.3. La facultad de juzgar del Poder Judicial, establecida en los artículos 63 y 67 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), está instituida en el artículo 149 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, al tenor del régimen constitucional anterior por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada (arts. 16, 74 y 156 de Ley núm. 275-97) resulta inconstitucional.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación al derecho al sufragio pasivo (art. 22.1 de la Constitución de la República).

9.1.1. El accionante aduce que los artículos impugnados (arts. 16, 74 y 156 de Ley núm. 275-97) constituyen trabas legales al ejercicio efectivo de su derecho fundamental al sufragio. En ese sentido, este tribunal ha definido el derecho fundamental al sufragio pasivo en los siguientes términos: *"el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de*

elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio..." (Sentencia TC/0050/13, de fecha 9 de abril de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano).

9.1.2. Las disposiciones impugnadas de la ley electoral, que regulan el procedimiento para la impugnación o recusación de los miembros de los colegios electorales, las juntas electorales y la Junta Central Electoral *(art. 16 de la Ley núm. 275-97)*; la apelación de la decisión de la junta electoral sobre la admisión o no de candidaturas municipales a cargos electivos *(art. 74 de la Ley núm. 275-97, modificado por el art. 26 de la Ley núm. 29-11 en cuanto a la competencia para conocer de dichas apelaciones)*; el procedimiento para conocer de la apelación a la decisión de las juntas electorales sobre impugnación o nulidad de elecciones *(art. 156 de la Ley núm. 275-97)*, constituyen disposiciones legales que lejos de dificultar el ejercicio al derecho al sufragio, más bien regulan los procedimientos a seguir para resguardar precisamente dicho derecho ante las autoridades electorales competentes, pues estos textos legales no limitan o condicionan su ejercicio, sino que establecen plazos y formalidades para hacer efectivo su reconocimiento mediante los procesos contenciosos-electorales instituidos en las leyes. Por tanto, no se advierte que las normas impugnadas transgredan el contenido esencial del derecho al sufragio pasivo, pues no impiden que un candidato pueda postularse en condiciones de igualdad y acceder al cargo electivo si alcanza la cantidad de votos necesarios para lograr la elección; elementos que constituyen el contenido esencial del derecho a ser elegido de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana: *"199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de*

votos necesarios para ello." (Caso Yatama vs. Nicaragua; Sentencia, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por lo que, y en conformidad con lo antes expuesto, entendemos que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, rechazado.

9.2. En cuanto a la alegada violación a las garantías del debido proceso (art. 69 de la Constitución de la República).

9.2.1. El accionante reclama violación a las garantías del debido proceso bajo el predicamento de que los órganos electorales que en el año dos mil dos (2002) conocieron de su impugnación al proceso electoral interno, del partido político al cual él pertenece, desconocieron algunas de las garantías del debido proceso en su perjuicio al señalar: "*dichas Juntas Municipal Electoral y Central, se han arrogado el derecho de juzgarnos en ausencia, en violación a lo que dispone el art. (8) en su letra (j) de la Constitución de la República, que ordena el derecho de defensa en un juicio oral, público y contradictorio…*".

9.2.2. El Tribunal ha podido constatar que las violaciones constitucionales, respecto de las garantías del debido proceso invocadas por el accionante, no van dirigidas a los textos legales impugnados (arts. 16, 74 y 156 de la Ley núm. 275-97), sino contra actuaciones jurisdiccionales realizadas por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís y por la Junta Central Electoral (JCE) al conocer, en el año dos mil dos (2002), de la impugnación al proceso convencional interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y de la subsecuente apelación a la decisión rendida en primer grado por las jurisdicciones electorales.

9.2.3. En precedentes anteriores, el Tribunal ha establecido la necesidad de que los accionantes en inconstitucionalidad, por vía principal y directa, establezcan mínimamente un juicio de confrontación entre las normas impugnadas y los textos constitucionales invocados como sustento de su reclamación: *"en relación con el pedimento de que adicionalmente este Tribunal Constitucional se pronuncie de oficio en torno a la elección de los senadores, diputados y regidores por realizarse en alegada violación de los artículos 77 y 201 (párrafo II parte in fine) de la Constitución, el accionante, en el contexto de su acción, no hace una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones de los referidos textos constitucionales vulneran alguna ley o parte de ella. De ahí que no se revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de alguna disposición legal y el texto constitucional, cuando es este el fundamento esencial impuesto por el legislador para decidir en materia de justicia constitucional, a partir de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que tal pedimento deviene inadmisible" (ver acápite 7.10 de la Sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano).* Este juicio de confrontación entre la norma impugnada y los textos constitucionales invocados es lo que se conoce en el derecho constitucional comparado como *requisito de especificidad (ver acápite 8.2 de la Sentencia TC/0095/12, de fecha 21 de diciembre de 2012, del Tribunal Constitucional dominicano)*.

9.3. En cuanto a la alegada violación a la facultad de juzgar del Poder Judicial (art. 149 de la Constitución de la República).

9.3.1. El accionante objeta el hecho de que las decisiones rendidas por la justicia electoral no puedan ser revisadas o conocidas por el Poder Judicial, lo

que a su juicio constituye una violación a la facultad de juzgar que corresponde constitucionalmente al Poder Judicial.

9.3.2. Este tribunal es del criterio que, en una democracia, el poder constituyente, al momento de proclamar una nueva Constitución, y con ello, un nuevo paradigma de Estado, tiene la potestad soberana de establecer si asume como modelo de justicia un sistema de poder judicial clásico en el cual la función jurisdiccional del Estado repose exclusivamente en una Corte Suprema y demás tribunales inferiores, o bien un modelo bajo el cual la función jurisdiccional del Estado corresponda a varias cortes independientes entre sí, y a las cuales el constituyente confía la misión de juzgar respecto de ciertas materias específicas. En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales específicas:

9.3.3 El Tribunal Constitucional, facultado para conocer de aquellos procesos señalados expresamente en la Constitución y la Ley Orgánica núm. 137-11, y orientados a garantizar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección de los derechos fundamentales *(art. 185 de la Constitución de la República)*.

9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios *(art. 214 de la Constitución de la República)*.

9.3.5. La Suprema Corte de Justicia y demás tribunales judiciales inferiores (Poder Judicial), facultados para conocer sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado o público en las materias que le confían

expresamente la Constitución y las leyes *(art. 149, párrafos I y II de la Constitución de la República).*

9.3.6. La función jurisdiccional del Estado es una sola *(principio de unidad de la función jurisdiccional)*, aunque subdividida entre tres (3) altas cortes que funcionan con un nivel de autonomía una respecto de la otra, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencias que le permite al Tribunal Constitucional ejercer un control de constitucionalidad sobre las sentencias del Tribunal Superior Electoral o de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la interpretación combinada de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, así como de los artículos 3 de la Ley núm. 29-11 y 53 de la Ley núm. 137-11, del veinte (20) de enero y del trece (13) de junio de dos mil once (2011), respectivamente.

9.3.7. Este criterio respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional del Estado es reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada: *"(…) el principio de unidad de la función jurisdiccional que implica que el Estado, en conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento, ya que, como ha señalado este Tribunal, de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución"* (Sentencia núm. 00142-2011-PA/TC, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), del Tribunal Constitucional de Perú).

9.3.8. Por tanto, la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues, como se ha visto, la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia, según se ha señalado con anterioridad. Además, la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962). En tal virtud, procede, como al efecto, denegar el medio de inconstitucionalidad formulado por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, y Rafael Díaz Filpo, Jueces.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible las conclusiones de la parte accionante, Juan Bautista Cepeda, relativas a la presunta violación a las garantías del debido proceso, por no ser imputables a los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, sino a las autoridades electorales que conocieron de las impugnaciones formuladas por el reclamante en el año dos mil dos (2002).

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), incoada por el señor Juan Bautista Cepeda Ventura, contra los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Cepeda Ventura y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION** los artículos 16, 74 y 156 de la referida Ley Electoral núm. 275-97 por no existir violación alguna al derecho fundamental al sufragio, las garantías del debido proceso, y a la facultad de juzgar del Poder Judicial.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las parte accionante, Juan Bautista Cepeda Ventura, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA, JUEZ PRESIDENTE; Y DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para dejar constancia en este voto salvado de las consideraciones que, a nuestro juicio, debieron ser incluidas en la decisión.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a sostener este voto salvado, conviene precisar que estamos de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto a que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Cepeda Ventura contra los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), sea admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, declarando así conforme a la Constitución las

normas sometidas a control constitucional. Ahora bien, salvamos nuestro voto con respecto a las consideraciones externadas en el punto 9.3 de esta sentencia, por las razones que se expresarán a continuación:

En el caso de la especie, y para los fines del presente voto salvado, debemos compartir con la mayoría que "*el accionante objeta el hecho de que las decisiones rendidas por la justicia electoral no puedan ser revisadas o conocidas por el Poder Judicial, lo que a su juicio constituye una violación a la facultad de juzgar que corresponde constitucionalmente al Poder Judicial".* Puede advertirse así que lo que se cuestiona es que el legislador ordinario haya adoptado en su momento un modelo de justicia electoral desconectado del Poder Judicial y, en consecuencia, se reivindica como única posibilidad constitucionalmente admisible que el Poder Judicial monopolice el ejercicio de la función de juzgar en el Estado.

Bien es sabido que en el origen del Estado constitucional se concibió una división tripartita del poder del Estado, integrada por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, en la que no cabía lugar a funciones estatales situadas fuera de los tres poderes concebidos. Correspondió a Montesquieu categorizar la teoría de los tres poderes del Estado que se ha convertido en un sello indiscutible del constitucionalismo democrático-liberal. La ausencia del Poder Judicial en la clasificación de John Locke se debe a que sólo fue en 1701, con el Acta de Establecimiento, consecuencia de la guerra civil inglesa, "la revolución gloriosa", cuando se introdujo en derecho inglés, el Principio de la Independencia del Poder Judicial.

En el derecho dominicano, desde la creación del Estado, con la Constitución del 6 de noviembre de 1844, se instituyó como uno de los tres poderes del Estado, al Poder Judicial. Lo cierto es que los límites de esta división tripartita

habían sido advertidos tempranamente entre nosotros por el patricio Juan Pablo Duarte, primer constitucionalista dominicano, quien junto a los tres poderes clásicos teorizados por Montesquieu, plantearía en su "Proyecto de Ley Fundamental" el establecimiento del Poder Municipal como primer poder del Estado. Lamentablemente el primer texto constitucional dominicano dejó de lado la propuesta del Padre de la Patria, y sólo en las Constituciones de 1865 y 1866 se crea el Poder Municipal.

La evolución del constitucionalismo liberal-democrático ha tendido a la complejización y especialización de la organización de los poderes del Estado, con el surgimiento de "órganos extrapoderes", esto es, instituciones estatales al margen de los tres poderes clásicos. Dichos órganos son creados por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes. Éstos suelen ejercer de forma autónoma e independiente funciones básicas del Estado que se han desprendido de los poderes tradicionales, pero a los cuales el constituyente ha querido *reforzar*. Es lo que ocurre hoy, por ejemplo, con la justicia constitucional especializada, extirpada totalmente del Poder Judicial; el control externo del gasto público, separada parcialmente del Poder Legislativo; el control de las contiendas electorales, arrancada al Poder Legislativo; o la regulación del sistema monetario y financiero, extraída parcialmente del Poder Ejecutivo.

El legislador dominicano apostó desde 1923, reforzado por la Constitución de 1924, por el establecimiento de una Junta Central Electoral para dirigir las contiendas electorales. Consideramos que el voto mayoritario acierta al plantear que "*la circunstancia de que los asuntos contenciosos electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa en modo alguno un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar*"; pues nada impedía que el legislador ordinario estableciera —como en efecto ocurrió con la Ley No. 5884 del 5 de mayo de

1962— que la competencia de la Junta Central Electoral también alcanzaba a los aspectos contenciosos que derivaran de su función de dirigir los comicios electorales. La separación funcional intraorgánica de la junta, en dos cámaras: una administrativa y otra contenciosa, adoptada en 2002 permitió fortalecer los principios fundamentales del debido proceso en el juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales. Y la Constitución de 2010 optó por separar orgánicamente la función de administración (Junta Central Electoral) y juzgamiento (Tribunal Superior Electoral) de los asuntos electorales.

Si bien suscribimos la presente decisión, entendemos que el planteamiento que concibe la actividad de juzgamiento como *una "función estatal" subdividida en tres Altas Cortes que actúan con un nivel de autonomía unas respecto de las otras…* resulta insuficiente para definir la reingeniería institucional que ha operado en el Sistema de Justicia con la Constitución de 2010. Al reducir el rol de las Altas Cortes al ejercicio de la "función jurisdiccional", el voto mayoritario termina asumiendo —quizá sin proponérselo— la tesis que se opone a la clásica división de poderes bajo el argumento de que el poder es único y que lo que hace es que se divide en funciones.

Tal como ha planteado una respetable doctrina: "Esta concepción, a la vez organicista, funcionalista y reduccionista, pierde de perspectiva la riqueza extraordinaria del constitucionalismo liberal-democrático que procura dar respuesta al perenne e inevitable problema del abuso del poder".

La creación del Tribunal Constitucional, al igual que el Tribunal Superior Electoral, se inserta en el hecho de que la Constitución de 2010 ha erigido innominadamente un nuevo poder del Estado, al que podemos denominar

"Poder Jurisdiccional".[1] Esta expresión, acuñada por destacados juristas franceses, "designa el poder perteneciente a las jurisdicciones de decir el derecho con fuerza de verdad legal y de expresar así la soberanía nacional en el campo propio de sus competencias, en virtud de lo establecido en la Constitución, las leyes y los reglamentos".[2] "El poder jurisdiccional consiste no solamente en 'definir el derecho', sino también en sacar las consecuencias del derecho así enunciado, es decir, en aplicarlo. Así, los tribunales determinan las obligaciones de las personas a las que el derecho se aplica y dan la orden de ejecutar estas obligaciones; sus sentencias son 'ejecutorias'. La orden de ejecución no solo se aplica a los ciudadanos y a las personas privadas; también se aplica a las autoridades públicas, cualesquiera que sean. El Jefe de Estado (…), los ministros, están obligados a aplicar las decisiones judiciales: incluso el Parlamento debe inclinarse si los tribunales declaran inconstitucional una ley votada por él".[3]

El término innominado se desprende, a nuestro juicio, de que la Constitución francesa de 1958, vigente con algunas relevantes modificaciones, no emplea los términos Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, ni Poder Jurisdiccional. Para destacados autores franceses, el término "judicial" se refiere a las jurisdicciones de derecho privado, mientras que el término "jurisdiccional" incluye todas las jurisdicciones tanto de derecho privado (judiciales) como los de derecho público (administrativas) y un órgano singular como lo es el Consejo Constitucional. En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, a

---

[1] *Cfr*. Ray Guevara, Milton. "*Los Retos para la Nueva Jurisdicción Constitucional Dominicana"*, Conferencia, Fundación Institucionalidad y Justicia, Santo Domingo, D. N., 27 de junio de 2012.
[2] Olivier Duhamel e Yves Mény, *Dictionnaire Constitutionnel*, Paris, Presses Universitaires de France, 1992, p. 780 (traducción libre).
[3] Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1982, p.222. Traducción realizada por Isidro Molas, Jorge Solé-Tura, José M. Vallés, Eliseo Aja y Manuel Gerpe.

cuya cabeza está la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional.

"Al crear dos nuevas Altas Cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una jurisdiccionalización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción. Se trata de dos órganos extrapoder y de uno que ocupa el escalón superior del Poder Judicial, que el constituyente trata de mantener al margen de las coyunturales y veleidosas mayorías electorales y que actualizan el postulado de Montesquieu de que el poder frene al poder. En una democracia verdaderamente constitucional, todos los poderes, incluso y sobre todo los poderes de la mayoría, están limitados".[4]

Se puede decir que con el actual texto constitucional dominicano, una dimensión esencial del poder jurisdiccional es la que ejerce el juez constitucional con relación a los otros jueces. Indudablemente, el Tribunal Constitucional posee, por imperio del artículo 277 de la Constitución, la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales de las otras Altas Cortes, en las condiciones que le ha fijado su Ley Orgánica. Esto confirma el cambio de paradigma que ha operado con la Constitución de 2010, esto es, el paso de un modelo de justicia tendencialmente legiscentrico en el que la función de cierre del ordenamiento jurídico estaba encomendada a la Suprema Corte de Justicia a través de la casación, a un modelo de justicia constitucional especializada, en el que corresponde ahora al Tribunal Constitucional expresar la última palabra acerca del contenido y el alcance del derecho de la Constitución en un contexto en el que ésta ha invadido todas las esferas del ordenamiento jurídico.

[4] Ray Guevara, Milton. *"De la Constitución de Cádiz de 1812 a la Constitución Dominicana de 2010"*, Conferencia, Casa de las Américas, Madrid, 16 de mayo de 2012.

Para precisar el papel del Tribunal Constitucional como guardián supremo de la Constitución, hay que enfatizar las expresiones siguientes: "Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado". Debemos consignar que "decisión definitiva e irrevocable", significa que no hay posibilidad, en el derecho interno, de ningún recurso contra sus decisiones y que no puede reconsiderarla para el caso fallado. Estas decisiones se imponen a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y a todos los otros órganos públicos y autoridades administrativas, ya que el Tribunal Constitucional tiene como misión preservar la unidad de la jurisprudencia constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, garante de su supremacía, defensor del orden constitucional y protector de los derechos fundamentales.

"Esta novedosa configuración constitucional del poder jurisdiccional, en el país, requiere, para que pueda germinar fructíferamente, una nueva cultura política e institucional. Y es, que el Estado de Derecho requiere una "cultura de derechos", que es el único caldo de cultivo adecuado para que el conflicto político y social pueda ser jurisdiccionalizado, y para que el Leviatán del Estado y de los poderes salvajes pueda ser domesticado. No es fácil implantar esta cultura de derechos sin la cual no crece el árbol del Estado Democrático de Derecho. La razón de ello es fácilmente comprensible: una cultura democrática de derechos exige enfrentar los particularismos excluyentes y la mercantilización de la cultura".[5]

La transformación del Estado a que aspira la Constitución de 2010 también demanda una nueva filosofía institucional para el ejercicio de la función de juzgar. Y es que todo juez es garante de la supremacía constitucional y ésta, a su vez, es inescindible de la dignidad humana como premisa antropológica

[5] Ray Guevara, Milton. *"Palabras pronunciadas en ocasión de la Vigésima Graduación Ordinaria de la Universidad de la Tercera Edad"*, Santo Domingo, D. N., 29 de abril de 2012.

fundante del ordenamiento constitucional dominicano. De ahí que el nuevo poder jurisdiccional dominicano, más allá de la nomenclatura, al margen de la novedad del lenguaje, está llamado a convertirse en eje fundamental para la existencia del Estado social y democrático de derecho, colocando al ciudadano en el altar institucional protector de sus derechos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido rechazar la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Cepeda Ventura contra los artículos 16, 74 y 156 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en el entendido de que no violan la Constitución. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución del dos mil dos (2002), y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), rige una nueva

Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: "Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad". En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes: *8.1. La Constitución del 1994, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo las mismas garantías, derechos y potestades constitucionales que invocaban los accionantes, a saber: a) Las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución del 1994 se encuentran instituidas en el artículo 69 de la Constitución del 2010. b) El derecho al sufragio pasivo, consagrado en el artículo 13 de la Constitución del 1994 se encuentra señalado en el artículo 22.1 de la Constitución del 2010. c) La facultad de juzgar del Poder Judicial, establecida en los artículos 63 y 67 de la Constitución del 1994 está instituida en el artículo 149 de la Constitución del 2010. 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Arts. 16, 74 y 156 de Ley No. 275/97) resulta inconstitucional*.

4. Según consta en el párrafo anterior, en la sentencia se afirma que *Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal*

de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Arts. 16, 74 y 156 de Ley No. 275/97) resulta inconstitucional. Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en

inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanza, a requerimiento del Presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, se establece que: "Acto introductivo. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas".

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que decir que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero, según la doctrina y la jurisprudencia, solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a

nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario